

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayau de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'00 al mes, 8 al trimestre, 15 semestre y 28'00 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de envío en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional quidiano de las mismas; pero las de interés particular pagarán 30 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 30 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 29 de Abril de 1892

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Campo.—Cortina.—Díez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gálvez Holguin.—García Acevedo.—García Aramburo.—García Gordo.—García Marchante.—López González.—Molina.—Negro.—Pérez Negro.—Rodríguez Portillo.—Sáez.—Yáñez (Secretario).—Pérez de Soto (Presidente).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de Soto, fué leída el acta de la anterior y aprobada en votación nominal, diciendo sí los 21 Sres. Diputados que se hallaban presentes, cuyos nombres se expresan en el margen.

Seguidamente el Sr. Yáñez preguntó á la Comisión de Beneficencia qué medidas había tomado acerca del suministro de la carne, porque el precio de esta ha bajado y la Diputación la sigue pagando á 1'40 pesetas, precio excesivo, por lo cual podría convenir un concurso público al que vienes licitadores que hicieran economías.

El Sr. Pérez Negro manifestó que ignoraba hubiese bajado el precio de la carne; y que la Comisión de Beneficencia con esta advertencia, se ocupará sin levantar mano del asunto y verá si es conveniente un concurso público.

El Sr. Yáñez suplicó se le dijese si la Comisión de Beneficencia había pedido al Sr. Ministro de la Gobernación la reforma del Real decreto de 4 de Enero sobre suastas, con el fin de evitar que se repartan las primas.

El Sr. Pérez Negro manifestó que la Comisión se había ocupado en este asunto haciendo la solicitud referida, pero que hasta ahora no se había tenido contestación.

El Sr. Cortina preguntó si se podía saber quién era el Presidente de la Comisión de Beneficencia, porque siendo tan importante no debía estar huérfana de presidencia. También preguntó á la Comisión de nuevos Establecimientos en qué estado están los trabajos y proyectos de construcción de un manicomio y de adquisición de ajuar para el nuevo Hospital de San Juan de Dios.

El Sr. Presidente manifestó que sabía de una manera oficial que el único Presidente de la Comisión era el Sr. Pulido, por más que se hayan leído cartas en las que refiriéndose á este asunto se dice que el Sr. Pérez Negro es Presidente de ella.

El Sr. Pérez Negro manifestó que, con efecto, tiene la dimisión del Sr. Pulido por escrito; pero que deseando que volviese al seno de la Comisión no había dado cuenta de ella, y que además se había citado al Sr. Pulido rogándole que volviese á prestar su concurso y desistiera de su renuncia; que acababa de recibir una carta del Sr. Pulido, reiterando su dimisión para que se dé cuenta de ella, y la Comisión de Beneficencia se reunirá, y de lo que acuerde dará conocimiento á la Diputación.

El Sr. Cortina rogó que cuanto antes se reuniera la Comisión y se supiese á quién se habían de dirigir como Presidente de ella.

El Sr. Negro se mostró conforme con el Sr. Cortina, añadiendo que lo mismo pasa en la Subcomisión de manicomios, de la que también es Presidente el señor Pulido y no asiste á ella.

El Sr. Presidente excitó el celo de ambas Comisiones para que se reúnan y acuerden en esto lo más oportuno, quedando para ello encargados los Sres. Pérez Negro y Negro y Rojo.

El Sr. García Marchante manifestó que respecto del mensaje de San Juan de Dios se debía tener en cuenta que no era una cuestión sencilla, y que la Comisión se proponía traer un dictamen con arreglo á las exigencias de las instalaciones modernas, para lo cual ha tenido que pedir antecedentes al extranjero; y que estos han llegado ya en su mayor parte y en breve

podrá la Comisión formular su dictamen.

El Sr. Cortina dió las gracias por estas explicaciones, añadiendo que no se debía levantar mano en este asunto, para que cuando se termine el edificio no se perjudique por estar deshabitado.

El Sr. García Gordo preguntó si la Subcomisión de Manicomios pensaba traer el acuerdo adoptado en su última reunión á variarlo, porque según sea intervendrá ó no en su discusión.

El Sr. Negro y Rojo dijo que no existía aún dictamen alguno, y que cuando lo adopte la Subcomisión y la Comisión general lo apruebe, se traerá á sesión.

Entrando en el orden, y de conformidad con los dictámenes que quedaron sobre la mesa en la sesión anterior, se acordó:

Declarar de abono á Hilario Martínez el dote de 125 pesetas que correspondió á su mujer Rafaela Samper, acogida que fué del Hospicio, en la extracción de la Lotería Nacional celebrada en 6 de Diciembre de 1878.

Declarar de abono á Doña Juana Fernández, como madre y en representación de su hija Doña Rosa Fernández Retana y Fernández, los haberes que su señor padre D. José Fernández Retana, jubilado que fué, dejó devengados.

Declarar de abono á Doña Carmen Díaz los haberes que su difunto esposo D. José María Culebras dejó devengados.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia la cuenta de fondos municipales de Navalcarnero, correspondiente al año económico de 1890-91.

Se dió cuenta de otro dictamen proponiendo la aprobación del estudio de la nueva traza presentada por el Ingeniero Jefe provincial, á fin de librar de la expropiación la Dehesa boyal del pueblo de Moralzarzal; y disponer que el importe á que asciende esta modificación, se considere como adicional al presupuesto de contrata de la indicada vía.

El Sr. Fernández Morales pide la lectura del informe del Sr. Ingeniero, y el Sr. Cortina el dictamen de la Comisión.

Después de leídos, el Sr. Fernández Morales manifiesta que según aparece del informe del Sr. Ingeniero, el nuevo trazado no implicaba mayores gastos que el antiguo; y del dictamen de la Comisión resulta que hay que gastar 6.000 y pico de pesetas más, por lo que desea que la

Comisión le dé algunas explicaciones sobre esto.

El Sr. López González, de la Comisión, expone que hecho el primitivo trazado, el Ayuntamiento de Moralzarzal recurrió á la Diputación solicitando que se variase aquél, á fin de evitar el destrozo que causaba al atravesar la Dehesa boyal del pueblo, que quedaba de aquel modo completamente inservible. Que la Comisión pidió informe acerca de este punto al Sr. Ingeniero, y éste, como resultado de su visita de inspección, aseveró la certeza de lo que el pueblo alegaba; y en consonancia con esto informó que si bien las condiciones técnicas del primer trazado eran inmejorables; pero que teniendo en cuenta aquella circunstancia, podría hacerse el nuevo trazado, que es el que ahora se propone, con algún gasto más, que quedaría compensado con el precio menor de las expropiaciones que había que hacer; y la Comisión, considerando que el gasto de 6.000 pesetas no es muy gravoso para el presupuesto provincial, y que de este nuevo trazado resulta un gran beneficio para el pueblo, ha creído conveniente proponer á la Diputación que lo aceptase.

Después de algunas explicaciones del Sr. Briones, el Sr. Fernández Morales manifiesta su conformidad con el dictamen de la Comisión, y es aprobado éste en la forma ordinaria, con el voto en contra del Sr. García Marchante.

Sin discusión fué aprobado el dictamen de la Comisión de Fomento sobre la liquidación del acopio y machaqueo de 320 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de la primera sección de la carretera de Navalcarnero al límite de la provincia, y que se declare recibido dicho acopio y de abono al contratista Don Pedro Adrio Sánchez la cantidad de 800'39 pesetas como saldo de la referida liquidación, y disponer que se devuelva á dicho señor la fianza que tiene consignada, previas las formalidades establecidas.

Dejar sobre la mesa los dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Beneficencia que figuraban en el orden del día.

Tener por retirado otro de la Comisión de Personal, relativo al fallecimiento de un peón caminero y amortización de su plaza.

Terminado el orden del día, el señor Presidente rogó á los Sres. Diputados asistiesen á la procesión cívico-religiosa que

se celebrará para conmemorar el Dos de Mayo de 1808. También manifestó que habiéndose acordado que en el día de mañana no hubiese sesión, fijaba como orden del día para la del martes los expedien-

tes sobre la mesa y los dictámenes que emitan las Comisiones, levantándose acto continuo la sesión.—El Diputado Secretario, E. Yáñez.

AÑO ECONÓMICO DE 1892 A 1893

Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos de esta provincia para el expresado año

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO I.—Rentas.	
1.º Rentas y censos de propiedades.....	43.295
2.º Intereses de efectos públicos.....	3.886 65
	47.131 65
CAPÍTULO II.—Portazgos y barcajes.	
1.º Portazgos.....	»
2.º Pontazgos.....	»
3.º Barcajes.....	»
CAPÍTULO III.—Donativos, legados y mandas.	
Único. Donativos, legados y mandas.....	»
CAPÍTULO IV.—Repartimiento.	
Único. Repartimiento entre los pueblos.....	3.614.752 50
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.	
Único. Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.....	»
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.	
Único. Ingresos propios de los Establecimientos del ramo.....	1.194.264 84
CAPÍTULO VII.—Ingresos extraordinarios.	
Único. Ingresos extraordinarios.....	»
CAPÍTULO VIII.—Arbitrios especiales.	
Único. Arbitrios especiales.....	»
CAPÍTULO IX.—Empréstitos.	
Único. Empréstitos contratados.....	1.024.000
CAPÍTULO X.—Enajenación.	
Único. Ventas de propiedades.....	386.000
CAPÍTULO XI.—Resultas.	
1.º Existencia en 31 de Diciembre.....	»
2.º Créditos pendientes de recaudación.....	»
<b>TOTAL GENERAL DE INGRESOS.....</b>	<b>6.216.148 99</b>

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO I.—Administración provincial.	
1.º Gastos de la Diputación.....	193.514
2.º Archivo y Depositaria.....	28.525
3.º Comisiones especiales.....	»
4.º Arquitectos.....	22.750
5.º Médicos de baños.....	»
6.º Empleados de Montes.....	»
	244.789
Capítulo 2.º—Material de oficinas.....	48.131 44
CAPÍTULO II.—Servicios generales.	
1.º Quintas.....	8.498
2.º Bagajes.....	26.000
3.º BOLETÍN OFICIAL.....	25.500
4.º Elecciones.....	72.774
5.º Calamidades.....	2.025
	184.797
CAPÍTULO III.—Obras obligatorias.	
1.º Reparación y conservación de caminos.....	184.672 50
2.º Travesías de carreteras.....	»
3.º Cárcel Modelo.....	»
4.º Reparación y conservación de fincas.....	3.000
	187.672 50
CAPÍTULO IV.—Cargas.	
1.º Contribuciones y seguros.....	500
2.º Pensiones.....	51.546 36
3.º Empréstitos.....	360.000
4.º Contratos.....	280.000
5.º Deudas y censos.....	»
	692.046 86
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.	
1.º Junta provincial.....	29.624
2.º Institutos.....	»
3.º Escuelas Normales.....	»
4.º Inspección de Escuelas.....	4.000
5.º Academias.....	»

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.	
6.º Bibliotecas.....	6.150
7.º Museos.....	»
	39.874
1.º Atenciones generales.....	333.675
2.º Hospital provincial.....	1.159.422 40
Idem de San Juan de Dios.....	256.938 09
3.º Casas de Misericordia y Hospicio.....	639.988 68
Asilo de las Mercedes.....	292.746 57
4.º Casas de Expósitos.....	»
5.º Casas de Maternidad.....	550.688 39
6.º Casas de Huérfanos y Desamparados.....	»
	3.293.349 18
CAPÍTULO VII.—Corrección pública.	
1.º Cárceles.....	98.951 65
2.º Establecimientos penales.....	1.000
	99.951 65
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.	
Único. Imprevistos.....	»
	10.000
CAPÍTULO IX.—Nuevos Establecimientos	
Único. Fundación de nuevos Establecimientos.....	»
	844.000
CAPÍTULO X.—Carreteras.	
1.º Subvención de carreteras.....	»
2.º Construcción de carreteras provinciales.....	535.240
	535.240
CAPÍTULO XI.—Obras diversas.	
Único. Obras diversas.....	»
	9.702 60
CAPÍTULO XII.—Otros gastos.	
Único. Otros gastos.....	»
	131.033 28
CAPÍTULO XIII.—Resultas.	
Único. Obligaciones de presupuestos cerrados.....	»
	»
<b>TOTAL GENERAL DE GASTOS.....</b>	<b>6.210.586 96</b>

RESUMEN GENERAL

Total general de ingresos.....	6.216.148 99
Idem id. de gastos.....	6.210.586 96
Diferencia por.....	{ Déficit..... »
	{ Sobrante..... 5.562 03

Madrid á 31 de Mayo de 1892.—El Presidente, Ricardo F. Pérez de Soto.

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio último hasta el día de la fecha.

INGRESOS	Presupuesto	Operaciones	Diferencias en más	Diferencias en menos
1 Rentas y censos.....	47.131 65	40 223 95	»	6.907 70
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.....	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	4.151.475 17	3.007.223 84	»	1.144.251 88
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.195.573 96	639.870 89	»	555.703 07
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	1.244.000	993.060 27	»	250.939 78
10 Enajenaciones.....	556 582	47.107 78	»	509.474 22
11 Resultas.....	1.934.508 87	7.819 64	»	1.926.689 28
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	51.615 68	51.615 68	»
13 Reintegros.....	»	2.429 87	2.429 87	»
14 Ampliación.....	»	258.235 68	258.235 68	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>9.129.271 65</b>	<b>5.047.587 10</b>	<b>312.281 28</b>	<b>4.893.965 78</b>
PAGOS				
1 Administración provincial.....	396.202 23	343.231 08	»	52.971 15
2 Servicios especiales.....	128.998	59.826 99	»	69.171 01
3 Obras obligatorias.....	251.240 61	116.640 21	»	134.600 40
4 Cargas.....	397.039 26	227.404 29	»	169.634 97
5 Instrucción pública.....	42.674 60	24.178 79	»	18.495 81
6 Beneficencia.....	4.674.456 48	2.274.409 98	»	2.400.047 10
7 Corrección pública.....	92.792 31	72.050 10	»	20.742 21
8 Imprevistos.....	16.250	15.098 47	»	1.151 53
9 Nuevos Establecimientos.....	1.271.000	1 022.073 56	»	248.926 44
10 Carreteras.....	846.945 31	449.715 64	»	397.229 67
11 Obras diversas.....	42.811 72	»	»	42.811 72
12 Otros gastos.....	514.020	101.872 35	»	412.147 65
13 Resultas.....	457.116 08	22.716 64	»	434.399 44
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	51.615 68	51.615 68	»
15 Ampliación.....	»	258.235 68	258.235 68	»
	9.131.046 60	5.039.063 86	309.851 36	4.401.829 10
Existencia en Caja.....	»	8.518 24	»	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>	<b>5.047.587 10</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Julio del año económico de 1892-93

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Table with 2 columns: Capítulos and Pesetas. Céntis. Rows include Administración provincial, Material de oficinas, Servicios generales, etc.

Madrid 3 de Junio de 1892.—V.º B.º—El Presidente, Pérez de Soto.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

Sesión de 7 de Junio de 1892

La Diputación, conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario, Borralló.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 31 de Mayo de 1892

PRESIDENCIA DEL SR. FERNÁNDEZ ARGENTE

Señores que asistieron: Negro y Rojo.—Campo.—Cemborain España.—Moral.—García Lomas.—Font.—García Marchante.—Arroyo.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1892.

Hospital

36 Vicente Fernández de la Vara.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Buenavista

103 Lorenzo Francisco Ruiz de la Tejera.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

423 José Dabó Moreno.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Inclusa

65 Enrique Gómez García.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

325 Francisco Gómez Rodríguez.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Universidad

104 José María Pérez Arias.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

383 Marcos de Pedro Mazas.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Congreso

56 Guillermo Fernández del Valle y Martínez Negrete.—Excluido totalmente del servicio militar con arreglo al artículo 63 de la ley.

Audiencia

11 Angel Linares Quintana.—Soldado sortea-ble.

68 Pedro Alvarez Arévalo.—Oficiese á la Comisión provincial de Segovia, á

fin de que ordene el reconocimiento de este mozo, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 15 de Julio de 1878.

74 José María Díaz Menéndez.—Falleció.

136 Pedro Miguel y Casado.—Talla, 1'530 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Centro

12 Pablo Puerta Algara.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional

34 Manuel Menéndez Chacón.—Retiró la alegación: soldado sortea-ble.

131 Federico Merino Fuster.—Talla, 1'515 milímetros: recluta en depósito ó condicional.

Buitrago

4 Mannel Mascareñas Aguirre.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Lozoya

5 Laureano Arnáiz Palacios.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Somosierra

2 Benigno Moreno Ortiz.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1891.

Hospicio

129 Carlos Fernández Rodríguez.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Aranjuez

51 Carmelo García Gálvez.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Brea

11 Silverio Expósito.—Talla, 1'580 milímetros: soldado sortea-ble.

Colmenar de Oreja

44 Marcelino Jiménez Carpio.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Villarejo de Salvanes

8 Eladio Galixte Toloba.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Congreso

51 Julio Simón Valdivielso.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Chapinería

5 Agustín Fernández Rodrigo.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Robledo de Chavela

1 Higinio Caro García.—Talla, 1'535 milímetros: soldado sortea-ble.

14 Silvestre Silva Carrión.—Talla, 1'370 milímetros: soldado sortea-ble.

La Cabrera

2 Ildelfonso Graunados Martín.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Horcajo

3 José López Martín.—Util condicional.

Patones

4 Maximino Gómez.—Talla, 1'596 milímetros: soldado sortea-ble.

Venturada

1 Cesáreo Martín Sanz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Centro

14 Baldomero Juárez Peláez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

51 Arturo de Esparza Rodríguez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Centro

75 Angel Duesto Hernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

114 Pablo López Arana Fernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Audiencia

189 Santiago del Valle Ballo.—Prófugo.

191 Fernando Quevedo Llano.—Prófugo.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1890.

Aranjuez

3 Joaquín Abella Uceda.—Talla, 1'500 milímetros: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Villanueva del Pardillo

1 Balbino López Martín.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Hospital

208 José González Trueba.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Hospicio

347 Santos Soto Simarro.—Reconocido nuevamente el hermano, resultó útil para el trabajo.

El Vellón

4 Ceferino García Ramal.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Venturada

4 Silverio Florentino Izquierdo Moreno.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito ó condicional.

Audiencia

64 José Burdeos Travado.—Inútil: continúa de recluta en depósito ó condicional.

171 Leonardo Sanz Mercado.—Oficiese á la Dirección de Penales interesando la presentación de este mozo que se halla en la prisión celular.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1889.

Congreso

227 Eliseo Lujilde Huertas.—Talla, 1'530 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Audiencia

100 César Panigas Villacañas.—Prófugo.

162 Manuel José García Rodríguez.—Oficiese á la Dirección de Penales interesando la presentación de este mozo que se halla en la prisión celular.

Centro

44 Emilio Salvany Garriga.—Oficiese á la Comisión provincial de Barcelona para que sea tallado en revisión.

93 Ramón Prieto Sánchez.—Falleció.

Berzosa

1 Eugenio Martín Ruiz.—Repródzcase oficio al Alcalde reclamando el acta de revisión de reemplazos anteriores.

Navas de Buitrago

7 Félix Agudier Hernán.—Repródzcase oficio al Alcalde reclamando el acta de revisión de reemplazos anteriores.

El Vellón

2 Atanasio García y García.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1888.

Villa del Prado

15 Cipriano Díaz Gardo Pacheco.—Talla, 1'523 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Quintos de otras provincias

Reemplazo de 1892.

Zamora.—Villanueva de Azoague

Benito Blanco Regueras.—Talla, 1'625 milímetros.

Reemplazo de 1890.

Sevilla.—Puerto de la Magdalena

Enrique Laguno González.—Inútil. Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Julián Fernández Argente.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Descubiertos hasta fin de 1884-85.

El Ayuntamiento de Loeches tenía los siguientes débitos con la Hacienda hasta fin de 1884-85:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Por cédulas de empadronamiento, Por cédulas personales, Por consumos, Veinte por 100 de Propios, TOTAL.

Para satisfacer las cinco décimas partes ya devengadas ha ingresado las siguientes cantidades:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Por cédulas de empadronamiento, Por cédulas personales, Por consumos, Por 20 por 100 de Propios, TOTAL.

Ascendiendo las cinco décimas partes ya devengadas á 450 pesetas y habiendo ingresado 439'98 pesetas, le falta entregar al Ayuntamiento de Loeches 10 pesetas 2 céntimos, á los efectos de la ley de 1.º de Agosto de 1887.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 9 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Guadalix satisfacer á metálico, acogiéndose á los beneficios de la ley de 1.º de Agosto de 1887, los débitos hasta fin de 1884-85, se consignan á continuación los que resultan:

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Por cédulas de empadronamiento del año económico de 1870 á 1871, Por id. de 1872-73, TOTAL.

Madrid 9 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

### Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Ignorándose el paradero de D. Agustín Muñoz y Trujeda, cuyo último domicilio conocido en esta Corte fué calle de Felipe IV, núm. 4, piso tercero, la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid, en cumplimiento de lo que dispone el art. 60 del reglamento de procedimientos de 13 de Abril de 1890, hace saber á dicho señor el fallo dictado por la Delegación de Hacienda, en el recurso de alzada que tenía presentado en expediente de defraudación que se le sigue por ejercer la industria de prestamista, publicándolo al efecto la siguiente

#### Notificación.

«Visto por el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda el recurso de alzada interpuesto por Ud. contra el acuerdo de la Administración de Contribuciones, que le declaró defraudador de la contribución industrial por ejercer la de prestamista sin estar matriculado;

Y considerando que las razones alegadas en su apelación carecen de fuerza legal:

Considerando que está plenamente probado en el expediente el ejercicio habitual en Ud. de la industria que se trata:

Considerando que las afirmaciones que hace en el recurso para justificar los juicios en que ha intervenido como demandante no se han comprobado como prome-ta, habiendo dejado transcurrir el plazo que se le concedió para esta prueba sin presentar dichos justificantes, S. E. se ha servido confirmar en un todo el acuerdo administrativo por Ud. apelado, desestimando en su consecuencia el recurso interpuesto.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de D. Agustín Muñoz y Trujeda, á quien al propio tiempo se hace saber que, de no estar conforme con el anterior fallo, puede recurrir en alzada ante el Ministerio de Hacienda en el preciso término de quince días, contados desde el siguiente al en que esta notificación se publique; debiendo advertirle que para poder utilizar este recurso, es indispensable el previo ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades que como cuotas y penalidad le han sido impuestas, y cuya liquidación detallada se le comunicó oportunamente.

Madrid 7 de Junio de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

### ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

#### TÍTULO VI CONSTRUCCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Alineaciones y rasantes.

Art. 626. Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la autorización que le concede la ley Municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles del interior de

Madrid y su ensanche. Continuarán en vigor las líneas aprobadas por leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento, cuyos acuerdos regirán interin no sean modificados por otros posteriores para los que se hayan cumplido los requisitos que marca el artículo siguiente.

Art. 627. El Municipio podrá cambiar ó introducir alteraciones en líneas ó rasantes aprobadas, siempre que con ello se amplie el ancho de las calles ó se suavicen sus pendientes; pero oyendo con anterioridad el dictamen del Arquitecto municipal ó del Director facultativo de la vía pública según los casos, y en todos el de la Junta consultiva municipal.

Elevada la propuesta á acuerdo, se anunciará la variante en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados á quienes pueda afectar la reforma, notificándose no obstante administrativamente á los propietarios de las fincas colindantes, para que en el término de treinta días puedan presentar por escrito en la Secretaría, en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Si ningún dueño de finca reclamase acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo; pero si alguno ó algunos reclamaran, el Ayuntamiento, pidiendo nuevos informes facultativos, si lo creyere oportuno aceptará ó negará la demanda.

Art. 628. Los planos de alineaciones y rasantes aprobados estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta consultiva municipal, que será á la vez depósito de planos, con objeto de que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y Directores facultativos de las construcciones. A estos últimos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y extensión de terreno que la finca gane ó pierda, como asimismo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorar los originales.

Art. 629. A los propietarios ó á cualesquiera otras personas que desearan obtener un calco de alineación correspondiente á una finca con el error á que la escala del plano pueda dar lugar, les será facilitado en el término de tercero día por el Secretario de la Junta consultiva municipal, previa entrega del volante que acredite haber ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento los derechos que se establezcan como arbitrio. Dicho Secretario autorizará el plano con su firma, después de comprobado con el original á que se refiera.

Art. 630. En la Secretaría de la Junta consultiva municipal deberán hallarse siempre todos los planos de alineaciones y rasantes últimamente aprobados, retirando aquéllos cuyas líneas hubieran sido modificadas. Dichos planos estarán confrontados con los originales que obran en el Archivo ó con los expedientes de su referencia.

Art. 631. Por la Secretaría del Ayuntamiento se comunicarán de oficio al Secretario de la Junta consultiva las variantes que se introduzcan en los plazos aprobados, y los Arquitectos municipales y el Director facultativo de las vías públicas tendrán la obligación de dar también oficialmente noticia á dicho Secretario de aquellas modificaciones, acompañándole el nuevo plano aprobado para que en el plazo de ocho días asque el calco que ha de quedar en el depósito para su custodia;

esta diligencia será cumplida bajo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios á quienes corresponda.

Art. 632. Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque sobre el terreno la alineación de sus fincas, deberán elevar una instancia al Alcalde, acompañando un plano suscrito por facultativo legalmente autorizado, donde se indique el deslinde de la finca, bajo la responsabilidad legal de un facultativo que le autorice. Esta instancia deberá pasar al Teniente Alcalde del distrito respectivo, el cual de acuerdo con el Arquitecto municipal, fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándosele administrativamente y con veinticuatro horas de anticipación al dueño de la finca ó á su representante legalmente autorizado, para que éste á su vez lo haga á su facultativo.

Art. 633. El replanteo de la alineación sobre el terreno y el informe del Arquitecto municipal describiendo dicho trazado, tendrán que despacharse forzosamente dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la instancia.

Art. 634. Para verificar cualquiera alineación deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida ó estorbe su replanteo, y el facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindada la finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 632, debiendo marcarse en el terreno por el Arquitecto municipal, con puntos ó referencias precisas é invariables, la situación de las nuevas líneas, haciéndose de la misma manera por el Director de las vías públicas en lo relativo á las rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos que representen á los propietarios cuidarán de que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las antiguas construcciones que sirvan á determinar con exactitud las superficies que por el Ayuntamiento hayan de apropiarse ó expropiarse.

Art. 635. Asistirán al acto del replanteo de alineación, como representantes del Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde del distrito ó persona en quien delegue, el Arquitecto municipal y el Director facultativo de las vías públicas; y por parte del solicitante, el dueño ó su apoderado y su facultativo, debiendo declararse desierto el acto y pagar nuevos derechos en el caso de que faltare cualquiera de estos dos últimos ó no estuviera el solar en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 636. La medición y tasación del terreno que apropie ó expropie el Ayuntamiento á los propietarios se hará por el Arquitecto municipal y por el de éstos, el cual, de estar conforme, lo hará así constar por escrito al pie del dictamen del Arquitecto municipal, describiendo la alineación; y autorizará el plano que acompañe de escala de 1 por 100 ó 1 por 50, donde se marcarán con tinta negra las líneas existentes, con azul las nuevas aprobadas, con aguada de carmin la superficie que el Ayuntamiento se apropia, y con amarilla la que sea expropiada al dueño de la finca. En el caso de desavenencia se seguirá los trámites que marca la ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 637. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones ó expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas apro-

badas se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública, y por tanto incluidas en la ley de Expropiación forzosa vigente.

Art. 638. Los terrenos ocupados por los caminos de labores, veredas ó senderos que sean lindantes ó atraviesen por propiedad particular ó consten en las escrituras como servidumbres públicas, no se incluirán en las indemnizaciones.

Art. 639. En el caso de que no conste en el Archivo del Ayuntamiento ni en las escrituras de los propietarios la parte de terreno que á aquél ó á estos pertenece en las carreteras, rondas ó paseos, los Arquitectos municipales, siguiendo la costumbre establecida, deberán contar para las expropiaciones como de pertenencia de la villa de Madrid una faja de un metro y doce centímetros de ancho, á contar de la línea más exterior de los árboles, ó sea de la más distante del eje de la carretera, ronda ó paseo por uno y otro costado.

Art. 640. Cuando se trate de carreteras, rondas ó paseos construidos con taludes laterales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerará como propiedad del Municipio toda la base de dichos taludes, más una berma inferior de 36 centímetros. Si la ronda, carretera ó paseo estuvieran abiertos en trincheras, se considerará del mismo modo como propiedad de la Villa la cuneta, talud y andén superior de 36 centímetros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños de terrenos á quienes la expropiación afecte.

## CAPÍTULO II

### CLASIFICACIÓN DE LAS CALLES, ALTURA DE LOS EDIFICIOS Y DISTRIBUCIÓN DE PISOS

#### 1.º—Clasificación de las calles.

Art. 641. Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo á su mayor ó menor ancho, del modo siguiente:

Serán calles de primer orden todas las que tengan por lo menos 20 metros de latitud total.

De segundo orden, las que midan por lo menos 15 y no lleguen á 20.

De tercer orden las que midan por lo menos 10 y no lleguen á 15.

De cuarto orden las que midan por lo menos seis y no lleguen á 10.

En lo sucesivo no se proyectará ni autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 10 metros.

Art. 642. Sólo en las calles que tengan los anchos citados se permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de seis metros de latitud será cerrada con marmolillos y enlosados.

Art. 643. En las calles de cuarto orden el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de 4'40 metros, repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberá ir creciendo gradualmente á medida que vaya aumentando el ancho total de la calle.

#### 2.º—Altura de los edificios y distribución de pisos.

Art. 644. En las calles de primer orden la altura máxima será de 20 metros, en las de segundo de 19, en las de tercero de 15 y en las de cuarto de 14.

Dentro de las alturas expresadas podrán construirse los pisos que al propie-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

tario convengan, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3'60 metros de altura y 2'80 los demás.

Los órdenes de calles, según esta clasificación, serán acordados por el Ayuntamiento, previo expediente, con audiencia de los interesados, á quienes se concederá recurso de alzada, en la forma establecida por la vigente ley Municipal, por los perjuicios que pudieran irrogárseles.

Art. 643. Se permitirá elevar sobre las alturas totales de fachada, pabellones, miradores, torrecillas ó cúpulas en los edificios que, teniendo ó sus fachadas un carácter monumental, no sean construídos por sus propietarios con el completo de los pisos consentidos en la altura total, sino con uno menos, dando, por consiguiente, más desahogo en luces á los restantes, y siempre que dichos cuerpos elevados no se dediquen á viviendas.

Art. 646. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal á la altura correspondiente al orden de la calle, bien colocando sobre la fachada frontones rectos ó curvos, escudos de armas, atributos, balaustradas y estatuas á condición de que sean sólo elementos decorativos del conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en discordancia con las reglas precedentes.

Art. 647. Se prohíben en absoluto los estudios de pintor y fotografías sobre las alturas marcadas. Los propietarios podrán construirlos haciendo uso únicamente de las combinaciones á que se prestan las reglas anteriores.

Art. 648. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirá, ni exterior ni interiormente, ningún género de construcciones más que las precisas para cubrir los edificios, entendiéndose que la máxima elevación que puede darse á las armaduras cuando no se construyan sobabancos será la línea que resulta de unir el filo del vuelo de la cornisa á la altura reglamentaria con el tercio del tramo comprendido entre tres crujías, y que no se consentirá ninguna construcción fuera de la línea descrita. Los espacios que resulten libres entre cubiertas no se destinarán, bajo ningún pretexto, á viviendas, sino sólo á guardillas trasteras.

Art. 649. En las casas cuyos pisos bajos tengan viviendas, el suelo de éstas se instalará á 0'30 centímetros por lo menos sobre el nivel de la calle.

Art. 650. Las casas que hagan esquina á dos calles de órdenes diferentes, pero inmediatas, tomarán la altura que corresponda á la categoría de la calle por donde presten mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la superficie de la finca sin banqueo de ninguna clase.

Art. 651. En el caso de que mediase un orden entre el ancho de las dos calles y la línea de la fachada tuviera más longitud por la de ancho inferior, se adoptará una altura general para toda la superficie de la finca correspondiente á la categoría inmediata. Si la línea mayor de la fachada fuese más larga por la calle de orden superior, á ésta se sujetará la altura total del edificio.

Art. 652. Cuando mediase dos órdenes entre el ancho de las dos calles, ó sea cuando se pase de la primera á la cuarta categoría, siempre que la fachada de mayor línea esté en la calle de ancho superior, con arreglo á esta latitud podrá levantar los pisos que le correspondan, y en caso contrario, se adoptará en toda

la superficie de la finca la altura autorizada para las calles de tercer orden.

Art. 653. Cuando una casa revuelva con esquina á tres calles de orden distinto, si éstos son correlativos, se adoptará como tipo regulador el intermedio. Si no fuesen correlativos, ó lo que es lo mismo, en revueltas de primero, segundo y cuarto orden, ó de primero, tercero y cuarto, se coronará con la altura permitida para el segundo.

Art. 654. Si una casa tiene fachada por su frente y testero á dos calles de diferentes órdenes, pero inmediatas, tomará la altura que corresponda á la más ancha, retranqueándose á la segunda crujía por la más estrecha para que la altura de fachada por ésta sea la que pertenezca á su orden.

Art. 655. Si mediase uno ó dos órdenes entre el ancho de las dos calles donde la finca tiene sus fachadas, se hará el banqueo de fondo á los 45 metros de distancia de los haces exteriores de fachada de la de orden superior, pudiéndose correr sólo uno de los pisos hasta la segunda crujía de la de orden inferior, por donde resultará dicho piso como sobabanco. En ningún caso se permitirá dar mayor extensión á los banquetes que la marcada en las anteriores disposiciones.

Art. 656. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse á la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada á su eje desde el punto medio de fachada.

Art. 657. En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 20 metros; si pasa de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros, contados á partir del punto más bajo.

Art. 658. Si una casa tuviese dos ó más fachadas con esquinas ó sin ellas que diesen á calles en declive, su altura y el modo de medirla se deducirá á juicio del Arquitecto, oyendo previamente al Municipal, el que combinará las reglas anteriores, según los casos.

Art. 659. Todas estas reglas se aplicarán á las casas que se edifiquen de nueva planta y á las antiguas que se reformen y se coloquen ó estén ya en líneas, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas. Se entenderá, sin embargo, que en las casas antiguas fuera de línea no podrán levantarse pisos, sino con arreglo al ancho efectivo que tengan las calles, no al proyectado, porque su realización pudiera dilatarse cierto número de años.

Art. 660. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas á las casas, según el ancho y categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo hacer el número de pisos que les convenga, hasta uno solo, siempre que en este caso su luz no baje de seis metros.

Art. 661. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas ó tapias convenientemente decoradas que se sitúen en la alineación oficial con las calles, pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas y decorarlas. En todos los casos aun cuando el propietario construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar á

su casa mayor altura que la correspondiente al orden aprobado para la misma calle.

Art. 662. Los edificios públicos ó de utilidad general no estarán sujetos á las reglas y condiciones que se establecen para los demás; se deberán, sin embargo, llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento un ejemplar de los planos del proyecto, y acreditar en forma la dirección facultativa.

### CAPÍTULO III

#### Salientes y vuelos en las construcciones.

Art. 663. No se consiente salirse de las líneas oficiales aprobadas para las calles con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras.

Art. 664. No se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones ó retallos, sino después de haber salvado con zócalos la altura de dos metros por el punto que menos.

Art. 665. Se prohíben, como contrarias á la seguridad del tránsito, las rejas salientes de los cuartos en las calles de tercero y cuarto orden; estas rejas se colocarán precisamente al filo de las fachadas, sin sobresalir de él, pero podrán abrirse ó cerrarse con tal de que guarden la altura de 2'40 metros por el punto más alto de la rasante.

En las plantas bajas de los edificios de las calles de primero y segundo orden se permitirán rejas salientes y de abrir y cerrar, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros y con él salven la altura de 2'40 metros desde la rasante de la acera; á partir de dichas alturas hacia abajo, guardarán las mismas haces con las referidas fachadas, sin salir en ningún punto del plano de éstas.

Art. 666. El vuelo máximo de los balcones, á contar del paramento de fachada, que en todos casos se considerará que es el del zócalo, será en calles de primer orden de 0'90 metros en el piso principal, 0'75 en el segundo, 0'50 metros en el tercero, y 0'35 metros en el cuarto y entresuelo.

En las calles de segundo orden, 0'75 metros en planta principal, 0'60 metros en la segunda, 0'45 metros en la tercera y 0'30 metros en la cuarta ó entresuelo.

En las calles de tercer orden, 0'60 metros en el piso principal, 0'50 metros en el segundo y 0'40 metros en el tercero.

En las calles de cuarto orden, 0'45 metros en el principal, 0'35 metros en el segundo y 0'25 metros en el tercero.

Siempre se entenderá que estos vuelos serán los mayores de las repisas ó impostas corridas.

Art. 667. La salida máxima de los aleros, á contar de los haces de fachada, podrá ser de 1'40 metros en las calles de primer orden, de 1'00 en las de segundo, de 0'80 metros en las de tercero y de 0'60 metros en las de cuarto.

Art. 668. Se permite colocar miradores en los huecos de las fincas, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros sobre el señalado en el art. 666 para los balcones de los diversos pisos, con relación al orden de la calle.

Art. 669. Los vuelos descritos por esta Ordenanza son los límites superiores autorizados para cada casa; sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlos á voluntad.

Art. 670. Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que se dispone en la presente Ordenanza, prohibiéndose los canalones, cualquiera que sea su destino.

Art. 671. Se prohíben en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada; las que se permiten han de doblar en todo el ancho de la hoja, ó en su mayor parte, dentro del espacio que queda entre las haces exteriores del cerco y los de la fachada, ó sea en el grueso de mocheta.

Art. 672. Queda también prohibido el que las puertas de las tiendas, ventanas, cuartos bajos y cocheras abran hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en la pared, formando portada, en cuyo caso deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

Art. 673. Las portadas y los escapates, que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos ó colgados, no podrán sobresalir de los haces de los muros de fachada más que 0'07 metros en las de cuarto orden, 0'14 metros en las de tercero, 0'21 metros en las de segundo y 0'28 en las de primero.

Art. 674. Se prohíben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, puestos con el objeto de recoger para afuera las aguas de lluvias ó procurar sombra.

Art. 675. Las muestras ó enseñas se colocarán adosadas á la pared, sin que su resalto pase de 0'20 metros en las calles de cuarto orden, de 0'30 en las de segundo y de 0'50 en las de primero. Cuando en vez de portadas comunes fueren cierres metálicos y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro á las haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso ésta no tendrá más salida que el diámetro de aquél, más 0'10 metros por grueso de tabla ó corona. Las muestras no podrán colocarse á una altura menor de 2'80 metros.

Art. 676. Se permite en las plantas bajas destinadas á comercio colocar farolas delante de las puertas ó escapates, siempre que resulten á una altura de la rasante de la acera de 2'80 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0'60 metros en las calles de cuarto orden, 0'80 en las de tercero, 1'00 metro en las de segundo y 1'20 en las de primero.

Art. 677. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas á los balcones, con tal que su salida no exceda de 0'60 metros á partir del plano de los balaustrados de los mismos.

Art. 678. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada serán de las llamadas de máquina, cogiendo el ancho de las aceras, siempre que éste no sea mayor de tres metros; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada sin tener ningún saliente sobre ella, y las varillas no bajarán á menor altura de 2'40 metros de la rasante de la acera.

Art. 679. Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas ó escarpías, á menos que no se hagan armaduras á propósito, dispuestas con la debida seguridad á juicio de los facultativos municipales; colocar en la parte exterior de la fachada jaulas de pájaros, tiestos, buzones, cepillos, y en general cuantos objetos puedan adosar-

se á las mismas y que causen molestia ó sean un peligro para el tránsito público.

Art. 680. Las marquesinas sólo podrán construirse en las calles cuya anchura sea de 20 metros en adelante, colocándose sólo en los portales de las casas á la altura de tres metros cuando menos y sin que el saliente de la acera exceda de diez.

**CAPITULO IV**  
**Andamios.**

Art. 681. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de toda obra, tanto de nueva planta como de reforma exterior, interior ó de revoco.

Art. 682. La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra correrá á cargo y bajo la responsabilidad del director de la misma, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 683. En toda obra de nueva planta ó de reforma de fachada ó de medianería contigua á solares descubiertos, se colocará una valla de tablas unidas, de dos metros de altura por lo menos, y á la distancia de dos metros de los paramentos exteriores de los muros.

Art. 684. En los casos de construcción de nueva planta ó de reforma de fachada, todos los andamios llevarán un antepecho enjudo de tablas por el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro, que impida los efectos de la caída de los materiales.

Art. 685. En los casos de revoco podrá substituirse la valla por una cuerda situada á dos metros de la fachada, sujeta con agujas de hierro de un metro de altura sobre las rasantes y colocadas unas de otras á la distancia máxima de tres metros.

(Se continuará.)

**Alcalá de Henares**

Subasta de bienes de D. Leandro López.

El 18 del corriente y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la de los géneros de comercio y efectos embargados á dicho señor á las resultas de su cargo de Administrador de consumos, al tipo de tasación; advirtiéndose que se preferirá la postura á todo, aun cuando fuera en las dos terceras partes del avalúo conforme á instrucción.

Los géneros de comercio y efectos que son objeto de la subasta, se hallan depositados en dicha Casa Consistorial, en forma conveniente, para quien desee enterarse.

Alcalá de Henares 6 Junio de 1892.—El Agente ejecutivo especial, nombrado por la Alcaldía, Joaquín Oñoro.

**Alcorcón**

Habiendo desaparecido en este día una yegua de la propiedad de Doña Juana de la Calle, de estos vecinos, cuyas señas á continuación se expresan, se suplica á las Autoridades de esta provincia, en cuya jurisdicción fuese hallada, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía con el fin de que la propietaria disponga recogerla, previo pago de los gastos y daños que hubiere causado.

**Señas.**

Pelo negro, alzada seis cuartas, un lunar blanco en la frente y dos en los costillares, el casco de la pata izquierda

blanco, herrada y de unos ocho años de edad.

Alcorcón 9 de Junio de 1892.—El Alcalde, Higinio Vergara.

**Galapagar**

D. Julián Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa de Galapagar.

Hago saber que la Junta municipal que presido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Junio de 1891, ha acordado arrendar para todo el año económico de 1892-93, el arbitrio municipal de pesos y medidas, cuyo arriendo habrá de celebrarse por medio de subasta pública, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 19 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo mi presidencia ó del Concejal en quien delegue.

El pliego de condiciones para el remate se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, desde la fecha de este edicto hasta la subasta.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 100 pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra esta suma.

Las proposiciones serán verbales, no admitiéndose mejora menor de una peseta.

El rematante propondrá fiador á gusto del Ayuntamiento después que sea adjudicado el remate.

Galapagar 8 de Junio de 1892.—Julián Zamorano.

**Perales de Tajuña**

El día 14 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en esta Casa Consistorial la subasta para el aprovechamiento del esparto de la dehesa Valdeporquerizas, de los Propios de esta villa, bajo el tipo de 30 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que de no presentarse licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda bajo el mismo tipo y condiciones en el sitio y á la hora que antes se expresa el día 27 del referido mes de Julio.

Perales de Tajuña 9 Junio de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Cediel.

**Valdemorillo**

La matrícula de subsidio formada para el ejercicio económico de 1892-93, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de ocho días.

Valdemorillo 7 de Junio 1892.—El Alcalde, Venancio Partida.

**Villamantilla**

Se arrienda en pública licitación el arbitrio del uso obligatorio de pesas y medidas en este término municipal en el ejercicio de 1892-93.

La subasta se efectuará el día 19 del corriente, á las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villamantilla 7 de Junio de 1892.—El Alcalde, Dionisio de la Morena.

**Villanueva de la Cañada**

Por el Administrador del Monte de Villafranca del Castillo de este término municipal, D. Rufino Fanegas, se ha dado parte á esta Alcaldía de haberse aparecido en aquella finca una res vacuna desmanada, cuyas señas son:

Vaca colorada con pintas blancas en el

vientre, abierta de cuerna, con hierro de esta figura M.

Se anuncia por el presente por término de quince días, el hallazgo de dicha res, durante los cuales podrá reclamarse por su dueño, que previa la justificación de su pertenencia y abono de los gastos ocasionados le será entregada.

Villanueva de la Cañada 7 de Junio de 1892.—El Alcalde, Justo Serrano.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgados eclesiásticos**

**MÁDRID**

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general Eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de Tiburcio Pérez Ortiz y María Jiménez Aragón, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á Baltasara Ortiz y Tenorio, casada con Juan Pérez Martínez y natural de Riba de Saclices, en la Diócesis de Sigüenza, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Provisorato eclesiástico, calle de la Pasa, núm. 3, ante el Notario que refranda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hijo para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciere, se dará al expediente el curso que corresponda sin más citarle.

Madrid 8 de Junio de 1892.—Elías Sáez.

**Juzgados de primera instancia**

**CENTRO**

D. Juan de la Cámara, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Paulina N., que se cree sea procedente del Hospicio de Vitoria, que habitó en la travesía del Horno de la Mata, número 7 y 9, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se la sigue por estafa y ocultación de bienes.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel de mujeres de dicha procesada, poniéndola á mi disposición y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 16 de Mayo de 1892.—J. de la Cámara.—El Secretario Licenciado, Vicente Moreno.

**CENTRO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, dictada en 7 del actual, en las diligencias promovidas para el ingreso definitivo en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, de la alienada Esperanza Herrero, natural de Madrid, se cita

y emplaza por medio del presente edicto á las personas ignoradas que sean parientes de dicha señora, para que en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción en los periódicos oficiales de este anuncio, comparezcan en el indicado expediente; previéndoles que de no hacerlo, se resolverá sin su audiencia lo que proceda en derecho.

Madrid 9 de Junio de 1892.—V.º B.º Ponce de León.—El Escribano, Santos Pinto.

**CENTRO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro, dictada en el expediente para la formación de las terceras listas rectificadas del Jurado, se anuncia el sorteo de la Junta del distrito para el nombramiento de Jurados, que se celebrará el día 18 del actual, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; lo que se hace público á los efectos del art. 31 de la ley del Jurado.

Madrid 11 de Junio de 1892.—V.º B.º Muñoz.—El Secretario, M. Cobo Canalejas.

**NORTE**

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del Norte, en la ejecución de sentencia de la causa seguida contra Antonio de los Santos Liberto, por contrabando, se ha acordado dar traslado á dicho Antonio de la tasación de costas practicada en la misma y á que ha sido condenado, para que en el término de tercero día se conforme ó impugne dicha tasación que se inserta á continuación, por ignorarse el paradero del mismo; para que tenga lugar dicho traslado por medio del presente edicto, que se publicará en la Gaceta de esta Corte; apercibido que de no verificarlo dentro de referido término, se le tendrá por conforme con la referida tasación.

Madrid 26 de Febrero de 1892.—V.º B.º Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

**TASACION**

*Ptas. Cént.*

*Al Escribano de Getafe Sr. Díaz.*

Por dos providencias....	3
Por dos diligencias.....	1
Por un oficio.....	75
	4 75

*Al id. de Leganés Sr. Durán.*

Por una providencia, una diligencia y un mandamiento...	4 75
---	------

*Al Secretario Sr. Kreisler.*

Por una certificación y tres oficios.....	23 25
---	-------

*A los Alguaciles.*

Por nueve citaciones....	9
Por dos requerimientos..	2
Por dos comparecencias..	2
	13

*A los tasadores D. Antonio Rodríguez y D. Marcelino Pérez.*

Por una tasación.....	8
-----------------------	---

*A la Gaceta, Diario y BOLETÍN OFICIAL, por la inserción de las requisitorias y un edicto.*

A la Gaceta.....	19
Al BOLETÍN.....	19
Al Diario oficial.....	8 50

*Al presente Secretario.*

Por siete autos con copias y reconocimiento.....	11 25
Por cincuenta providencias.....	62 50

	Plas.	Cents.
Por cincuenta notificaciones.....	50	
Por una ídem.....	8	50
Por tres ídem.....	6	
Por cuarenta y ocho diligencias.....	24	
Por dos ídem.....	2	
Por siete requerimientos.....	7	
Por un edicto.....	1	25
Por cuatro citaciones.....	4	
Por once declaraciones.....	13	
Por una certificación.....	3	
Por otra ídem del sumario para remitir el mismo.....	80	
<i>A la Superioridad.</i>		
Por tres entregas.....	3	
Por un mandamiento.....	3	
Por nueve cédulas.....	9	
Por diez y siete oficios.....	12	75
Por un exhorto.....	3	
Por dos emplazamientos.....	2	
Por siete requisitorias.....	21	
Por una declaración de los peritos tasadores.....	2	
Por una sentencia y publicación.....	13	50
Por esta tasación.....	3	
		341 75
A la Hacienda por reintegro de papel.....		360
<b>TOTAL.....</b>		<b>801</b>

Madrid 20 de Febrero de 1892.—Joaquín Ferrer.

#### NORTE

D. Pablo Maroto Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Benita Barbosa Santos, natural de Badajoz, hija de Félix y Encarnación, de treinta y siete años, soltera, sus labores, que ha vivido en la calle de Santa Brígida, 25, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena de tres meses y un día que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por estafa; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresada sujeta, cuyas señas son: estatura baja, pelo negro, nariz y boca regular, con los ojos malos, y usa gafas negras, y en el caso de ser habida lo presenten, poniéndola á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 25 de Mayo de 1892.—Pablo Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

#### NORTE

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte, dictada en el día de ayer, se cita á Enrique Morales y López, de treinta y dos años, casado, carpintero, que vivía en la calle Arango, núm. 9, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en causa que se instruye á virtud de denuncia del mismo de haberle robado 2.500 pesetas; apercibido que de no concurrir por

virtud de este llamamiento, quedará incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina.

Dado en Madrid á 7 de Junio de 1891.—V.º B.º—Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

#### BILBAO

D. Rodrigo Jado, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que por D. Melitón Rodrigo y Abadía, su legítima mujer Doña Guadalupe Luengas y Valle, D. Eugenio Cirión y Cirión y D. Guillermo Gorostiza, todos vecinos de esta villa, y por D. Celestino de Urrutia y Echeguren, vecino de la ciudad de Orduña, los dos primeros en nombre propio, el segundo como apoderado de Doña Joaquina Luengas y Valle, el tercero como apoderado también de los consortes Doña Luisa Luengas y Valle y D. Joaquín Palacio y Gorbea, y el último en concepto de tutor de las menores Doña Carmen y Doña Eloisa Galindez y Luengas, debidamente autorizado por el consejo de familia de las mismas de las que es protutor D. Eugenio Cirión, según aparece de los documentos presentados, se ha acudido á este Juzgado solicitando se anuncie la subasta judicial de las fincas que luego se expresarán, las cuales les fueron adjudicadas pro indiviso como partícipes ó interesados en la herencia de Doña Antonia Valle y Novales, inscribiéndose las hijuelas correspondientes en el Registro de la propiedad de Occidente de Madrid, habiendo determinado todos ellos y el tutor de las menores debidamente autorizado por el consejo de familia, enajenar dichas fincas que son las siguientes:

Una casa situada en la calle de la Escalinata de la villa y Corte de Madrid, donde se distingue con los números 25 moderno y 17 antiguo, de la manzana 418, barrio del Espejo, distrito del Centro, primer cuartel hipotecario; valorada en 94.471 pesetas.

Otra casa situada en la calle Mayor de dicha villa y Corte de Madrid, señalada con los números 41 duplicado moderno, 9 antiguo, manzana 195, barrio de la Constitución, distrito de la Audiencia, con vuelta á la calle de Felipe III, por donde forma el núm. 1, cuarto cuartel hipotecario; valorada en 52.596 pesetas.

Y otra casa situada en la calle de Felipe III, antes de Boteros, de la referida villa y Corte de Madrid, distinguida con el núm. 3 moderno y 28 antiguo, manzana 195, barrio de la Constitución, distrito de la Audiencia, cuarto cuartel hipotecario; valorada en 36.936 pesetas.

Y habiendo accedido dicha pretensión por estar acreditados los extremos que á tal fin exigen las disposiciones legales vigentes, he acordado anunciar en venta las fincas mencionadas por el término de treinta días, señalando para la celebración del remate el día 9 de Julio próximo, y su hora de las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado y la del distrito del Centro de la villa y Corte de Madrid, con las advertencias ó preveniciones siguientes: que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la cantidad que se ha consignado como valor de las fincas; que la subasta de todas ellas ha de efectuarse en un solo lote siempre que hubiere postor, y en el caso de que no lo hubiere se subastan en dos lotes, uno por el de la casa de la calle de la Escalinata y otro el de la calle Mayor

y calle de Felipe III, ya que esta finca tiene sobre sí la servidumbre de paso que presta á la núm. 4 de dicha calle de Felipe III, y á la núm. 41 de la calle Mayor; que la descripción, cabida, linderos y demás referentes á las expresadas fincas, así como los títulos de propiedad, quedan de manifiesto en la Escribanía del autorizante, para instrucción de los que quieran enterarse en el remate, y que estos deberán depositar previamente el 10 por 100 de la cantidad importe de la subasta.

Dado en Bilbao á 30 de Mayo de 1892.—Rodrigo Jado.—Ante mí, Blas de Oñgario. 19—P.

#### GUADALAJARA

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Clemente Cabestré, cuyas señas y demás se anotan á continuación, á fin de que comparezca inmediatamente en esta ciudad, y se presente en la cárcel de la misma, puesto que por la Audiencia de lo criminal de este distrito se ha acordado su prisión provisional en causa que se le sigue por estafa.

Encargo á las Autoridades, Guardia civil, policía judicial y demás agentes de la Autoridad, que caso de ser habido sea retenido y conducido en concepto de preso y con las seguridades necesarias á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en cumplimiento á lo ordenado por dicha Superioridad.

Dado en Guadalajara á 1.º de Junio de 1892.—Domingo Divar.—El actuario, Eugenio Díez.

#### Señas de Santiago Clemente Cabestré.

Es natural de Tauste, partido judicial de Egea de los Caballeros, ha residido en esta ciudad y ocupándose en la venta de frutas, marchando después á Madrid según informes.

Tiene veintidós años de edad, de oficio jornalero, estatura 1'670 milímetros, peso 61 kilos, tiene casi pelada la cabeza por efecto de humores ó tiña; vestía traje de pana, faja negra, alpargatas negras cerradas y blusa de cuadros azules.

#### Universidad Central

##### SECRETARÍA GENERAL

##### Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Instrucción pública, en comunicación dirigida al Rectorado de esta Universidad con fecha 16 de Mayo último, se hace saber por medio del presente anuncio que los Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza de esta Corte que vienen sirviendo estos cargos en virtud de nombramiento anterior á 12 de Marzo de 1885, no es necesario que repitan los ejercicios de oposición exigidos por la primera disposición transitoria del reglamento de 21 de Abril del presente año para mejora de sueldo, si se han presentado también y resultan aprobados en las oposiciones para proveer las plazas vacantes en las Escuelas públicas; teniendo derecho dichos Auxiliares á solicitar del Tribunal respectivo la calificación á que se refiere la regla 7.ª de la Real orden de 13 de Abril de 1891, y una vez obtenida, á pedir por conducto de este Rectorado los títulos administrativos de nuevo sueldo que el citado reglamento señala á sus cargos.

Lo que por orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Madrid 4 de Junio de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta 7 Junio 1892.)

#### Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Los Sres. Jefes y Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la sección 3.ª del Gobierno militar de esta plaza, de dos á cuatro de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

#### Clases y nombres

Coronel retirado.—D. Juan García Carvajal.

Subinspector de primera id.—D. Rufino Centenera Camino.

Comandante retirado.—D. Rafael Amat Zarme.

Capitán retirado.—D. Eduardo Morote Guix.

Músico mayor id.—D. José Arias y Alvarez.

Idem.—D. Julián González Llovet.

Músico de segunda licenciado.—Damián Roca Muñoz.

Idem.—Manuel Iglesias Marcos.

Soldado licenciado.—Juan Ramírez Gavilán.

Idem.—Juan Araque Campos.

Idem.—Maximino Saborit Incógnito.

Idem.—Ramón Domínguez Sánchez.

A los herederos del artillero fallecido Julio Rodríguez Alagüeros y Arenas.

Paisano.—D. Manuel Benítez Parodé.

Señoras.—Doña Manuela Porta Navarro.

Idem.—Doña María de Mendizábal.

Idem.—Doña María Busaglio Cernia.

Idem.—Doña Filomena Franco Lampa.

Idem.—Doña Concepción Arana Bermeo.

Idem.—Doña Juana Villarín Perchet.

Idem.—Doña Manuela Torralba Gil.

Idem.—Doña Francisca Biel Laboz.

Idem.—Doña Martina Vau-Buksele.

González.

Idem.—Doña Caridad López Rodríguez.

Madrid 3 de Junio 1892.—El Archivero tercero, Secretario interino, Florencio Villarreal.

#### Cuerpo de Sanidad militar

##### Ambulancias de Castilla la Nueva.

Por disposición del Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad militar, se procederá el día 17 del corriente, á las diez en punto de la mañana en las Caballerizas de la Sección de Ambulancias, sitas en la Huerta del Hospital militar, á la venta de las mulas Chica y China por el precio límite de 80 y 90 pesetas respectivamente, cuyo acto será oral y público de pujas de la llana, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 190 del reglamento de contabilidad é instrucción para la remonta del arma de Caballería, aprobado por Real orden de 3 de Abril de 1883 y disposiciones posteriores.

Lo que pongo en conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 9 de Junio de 1892.—El Subinspector primer Jefe, Hilario Juarranz.

COLEGIO DE SAN MIGUEL
Establecido en la calle de la Montera, núm. 49

CURSO DE 1891 A 1892

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

Table with columns: ASIGNATURAS, PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO, TÍTULOS ACADÉMICOS, Inscripciones de matrícula (De honor, Ordinarias, Extraordinarias, TOTAL), OBSERVACIONES. Lists subjects like Latin, Spanish, History, and Sciences with their respective teachers and titles.

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 7

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Director del Colegio, José Arjona Dominguez.—El Secretario, Juan González.

COLEGIO DE JOVELLANOS

Establecido en la plaza de Santa Bárbara, núm. 2

CURSO DE 1891 A 1892

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

Table with columns: ASIGNATURAS, PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO, TÍTULOS ACADÉMICOS, Inscripciones de matrícula (De honor, Ordinarias, Extraordinarias, TOTAL), OBSERVACIONES. Lists subjects like Latin, Spanish, History, and Sciences with their respective teachers and titles.

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 37

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Director del Colegio, Ezequiel Fernández.—El Secretario, Federico Mármol.